

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 104**  
**E X T R A O R D I N A R I A**  
**MIÉRCOLES 1 DE OCTUBRE DE 2014**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del miércoles primero de octubre de dos mil catorce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no asistió a la sesión previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública ordinaria número ciento tres, en sus dos segmentos matutino y vespertino, celebrada el martes treinta de septiembre de dos mil catorce.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el miércoles primero de octubre de dos mil catorce:

**I. 40/2014 y  
Acs. 64/2014  
y 80/2014**

Acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicada mediante Decreto 613, en el Periódico Oficial de esa entidad el treinta de junio de dos mil catorce. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO.- Son procedentes y parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 64/2014. SEGUNDO.- Es procedente pero infundada la acción de inconstitucionalidad 80/2014. TERCERO.- Se reconoce la validez del artículo 6º, fracción III y XLIV, inciso c), con la salvedad precisada en el resolutivo quinto de este fallo, 172, con la salvedad precisada en el resolutivo quinto de este fallo, 191, fracción V, 222, 229, fracciones II y III, 235, fracción I, último párrafo, 236, fracciones I, II y III, 240, 241, 242, párrafo primero, fracción III, incisos b) y d), 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, 244, 245, 246, 260, 304, párrafo primero, fracción IV, 347, párrafo tercero, 404, fracciones V, VII y VIII, 421, segundo párrafo y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo determinado en el considerando quinto, apartados II, III, VI,*

VII, numerales 4, 5 y 7, y IX, X, XI y XII de esta sentencia. CUARTO.- Se declara la invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166, 179 y en vía de consecuencia de los artículos 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190, en las porciones normativas que refieren a coaliciones, así como los diversos 232, párrafo primero, 248, 282, 283 y 467, fracciones IV y V, de la propia ley, en términos de lo determinado en el considerando quinto, apartados I, VII, numerales 13 y 17, y VIII de esta sentencia. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 6º, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica “y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon”; 15, en la porción normativa que indica “previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo”; 18, en la porción normativa que establece “La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante”, 172, en la porción normativa que señala “coaliciones”, y 237, fracción II, en la porción normativa que indica “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto, apartados III, IV, VI, VI, de este último

*numeral 1, de este fallo, determinación que surtirá efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. SEXTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Dada la ausencia del señor Ministro ponente Valls Hernández, la señora Ministra Luna Ramos se hizo cargo del asunto.

La señora Ministra ponente Luna Ramos propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que en el considerando cuarto se incorporaría el sobreseimiento de oficio de los artículos 222 y 240 a 245 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí porque no hubo argumentos de invalidez concretos, como se ha realizado en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la

competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la improcedencia (modificado), la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado I. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ante la falta de competencia del Congreso Local para legislar en materia de coaliciones, y extender dicha invalidez a los numerales 175, 176, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la propia ley, en tanto regulan precisamente la figura de las coaliciones. Adelantó que, dadas las votaciones que se han emitido en los precedentes con relación a dicha competencia, se propone realizar el análisis de los conceptos de invalidez en el fondo, los cuales no se estudiaron en el proyecto, en relación con la invalidez del artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en ambos temas votó en contra, por lo que lo reiterará en este proyecto, y se manifestó en contra por la extensión de invalidez.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que, de darse la desestimación por el tema de la competencia de coaliciones, no se tendrían que invalidar por extensión los artículos 175 al 190.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que estos artículos no fueron combatidos expresamente, por lo que anunció voto en contra de este considerando.

El señor Ministro Pardo Rebolledo sugirió una primera votación referente al tema de la competencia y, tras esta, definir lo concerniente al argumento de fondo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado I, respecto del tema de la competencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí para regular en materia de coaliciones, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que, ante esta desestimación, se deben analizar en este considerando quinto, apartado I, los conceptos de invalidez en el fondo. Esta modificación propone declarar la invalidez del artículo 179 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que enuncia: “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”, con base en el precedente del artículo 87, párrafo 13 citado.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, apartado I, respecto del estudio de los conceptos de invalidez en el fondo, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado II. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 6, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual refiere a la definición de los actos anticipados de campaña,

ya que no se vulneran los principios de certeza, seguridad jurídica y el de equidad porque, en realidad, se están precisando las fechas a partir de las cuales se inicia la posibilidad de estos actos y, por tanto, no se viola tampoco el principio de seguridad jurídica y de equidad, en razón de que se procura el mismo trato que se les da a todos los partidos políticos.

El señor Ministro Franco González Salas sugirió que se señalen los precedentes de las acciones 22/2014 y 42/2014 y sus acumuladas.

La señora Ministra ponente Luna Ramos aclaró que el proyecto no cita muchos de los precedentes. Apuntó que se incorporarán todos aquellos relacionados con los temas estudiados.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que, en el momento en que se redactó y presentó el proyecto, aun no se habían resuelto los precedentes.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con las consideraciones de la acción 43/2014, mas no con las del presente proyecto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado II, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra de las

consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado III. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 6, fracción XLIV, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que indica: “y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon”, de conformidad con el precedente en el que se invalidó el artículo 87, párrafo 13, de la Ley General de Partidos Políticos.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la invalidez de la porción precisada, conforme a su voto emitido en el precedente de la acción 22/2014, y aclaró que en dos asuntos diversos apoyó a la mayoría para alcanzar las declaraciones de invalidez relativo, en razón de que en ese momento no estaba integrado completamente el Tribunal Pleno.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado III, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado IV. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 15, en la porción normativa que indica “previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo”, y 18, en la porción normativa que enuncia “La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante”, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, ya que, si bien es cierto que la Constitución Federal no dispone reglas para el caso de elecciones extraordinarias en los Estados, las Legislaturas locales deben regular lo relativo conforme con los principios constitucionales y, en el caso se excedió su función pues, de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, constitucional, al reunir en una misma autoridad las atribuciones de convocar y organizar dichas elecciones extraordinarias.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del proyecto, pues la facultad es reglada, es decir, se debe convocar a una elección ante el supuesto de invalidez por decisión jurisdiccional, por lo que estimó que la norma es constitucional.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, indicando ser forzada la expresión atinente a que la Constitución Federal no establece expresamente lo relativo a la organización de las elecciones extraordinarias, dado que responden a fallos de los tribunales que ordenan al Consejo a convocar ese tipo de

elecciones o por una vacante, siendo que dicho Consejo es la autoridad ejecutora de las decisiones de los tribunales electorales, por lo que no se afecta la Constitución General.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra del proyecto, pues el argumento central radica en definir quién puede emitir la convocatoria respectiva y, en efecto, la Constitución General no expresa el tema de las elecciones extraordinarias locales, por lo que la Constitución Local debe establecer lo concerniente, siendo que en su artículo 50 prevé la convocatoria a nuevas elecciones tratándose del proceso para el gobernador y los ayuntamientos, sin embargo, no existe norma alguna en dicho ordenamiento para los diputados de mayoría relativa, por lo que es factible que el legislador local, en su libertad de configuración, haya otorgado la facultad de expedir la convocatoria citada al órgano electoral local.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó en contra de la propuesta porque, en primer lugar, no existe disposición constitucional expresa que impida o determine una cosa diferente y, en segundo lugar, partiendo de la libertad configurativa, no existe razón suficiente para impedir que el órgano que convoque la elección extraordinaria pueda establecer las reglas para su ejercicio.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se expresó en contra del proyecto porque, primero, se trata de una libertad configurativa, segundo, no advirtió contradicción entre convocar y organizar estas elecciones y, tercero, el concepto

de invalidez no iba encaminado a la problemática desarrollada en el estudio, máxime que se trata de una facultad reglada y, por tanto, no discrecional. Finalmente, consideró viable que sea el propio Consejo el que convoque y organice las elecciones extraordinarias.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas tampoco compartió la propuesta de invalidez, en tanto que el tema radica en el ámbito del ejercicio de la libertad de configuración legislativa de los Estados, por lo que no hay razón constitucional alguna para estimar que la convocatoria a una elección extraordinaria ante una vacante o proceso nulo no deba recaer en dicho Consejo, ya que, por mandato constitucional, es la autoridad administrativa electoral.

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el concepto de invalidez apunta a que la atribución para convocar a elecciones extraordinarias debe ser del Congreso del Estado, sin embargo, no se advierte base constitucional alguna en ese sentido. Por otro lado, de la lectura del señor Ministro Franco González Salas se deriva un problema de constitucionalidad local, no federal. Por esas razones, estimó que no resulta inconstitucional el precepto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra del proyecto, al no advertir precepto constitucional alguno que se vulnere, máxime que el artículo 116, fracción IV, inciso b), constitucional señala que el Congreso local tiene la facultad exclusiva para esa convocatoria, por lo que se trata de una libertad de configuración que no genera

invalidez constitucional por violación a los principios de legalidad y certeza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que se debería diferenciar entre cuál órgano tiene facultades para organizar y cuál para emitir la convocatoria correspondiente, coincidiendo con el señor Ministro Franco González Salas en que el tema toral es relativo a cuál órgano tiene la facultad para convocar la elección extraordinaria y, tomando en cuenta los principios de autoconformación de los Poderes de la Unión y de los Poderes del Estado, derivados del análisis conjunto de los artículos 63 de la Constitución Federal y 51 de la Constitución Local, dicha facultad la tiene el Congreso del Estado, por lo que votará en favor del proyecto, apartándose de sus consideraciones.

El señor Ministro Cossío Díaz hizo hincapié en que los Estados no deben construirse como espejos de la Federación, y coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en que debe darse una diferencia central entre las facultades de convocatoria y organización de una elección extraordinaria, por lo que estará en favor de la invalidez.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado IV, respecto de la cual se emitieron ocho votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán

y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron a favor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consultó si existen argumentos suficientes y coincidentes para agregarlos al engrose reconociendo la validez de los preceptos analizados.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que el argumento que estimó coincidentes es que ningún precepto constitucional federal o local impide la libertad de configuración para que el Congreso del Estado determine que la convocatoria respectiva la efectúe el organismo electoral local, constitucionalmente encargado de organizar las elecciones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena refirió no tener inconveniente en sumarse a ese argumento, siendo implícita la libertad configurativa por la que se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la uniformidad de consideraciones, por lo que al manifestarse en votación económica una unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, que integraron la mayoría, la votación definitiva será:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas,

Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la propuesta del considerando quinto, apartado IV, consistente en reconocer la validez de los artículos 15, en la porción normativa que indica “previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo”, y 18, en la porción normativa que enuncia “La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante”, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por razón de la libertad configurativa. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos votaron en contra. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado V. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que regulan el prorrateo del financiamiento para los gastos de campaña de los partidos políticos coaligados, en razón de incompetencia y, dado que presumiblemente se desestimaría por esta condición, se propone analizar en el fondo el concepto de invalidez argüido por violación a los principios de equidad y certeza, la cual también se desestimaría porque el criterio mayoritario consiste en declarar su validez por este respecto.

Ante estos dos escenarios, y dado que el tema se determinaría por la incompetencia, consultó si, para efecto

del engrose, debería declararse la validez de los preceptos en estudio.

El señor Ministro Pérez Dayán estimó que, ante la desestimación por incompetencia, y en atención al principio de exhaustividad, debería contestarse el concepto de invalidez planteado por el accionante, consistente en que la legislación combatida no es suficientemente clara con el tema de la fiscalización de los recursos de los partidos en las campañas con convenio de coalición, en el sentido de que no determina el grado de responsabilidad en caso de incurrir con la conducta impositiva, el cual consideró insuficiente para declarar la invalidez de los preceptos en cuestión porque, en primer término, sólo reproducen el texto de la Ley General de Partidos Políticos y, en segundo término, porque se trata de reglas comunes, por lo que no implica la necesidad de establecer expresamente todas las responsabilidades, sino que basta con que se prevea que los partidos en cuestión responderán correspondientemente y, por ende, no genera incertidumbre.

El señor Ministro Pardo Rebolledo señaló que, en casos similares al presente, la posición mayoritaria ha determinado que el estudio de los conceptos de invalidez, tras la desestimación por incompetencia, sólo procederá cuando el tema de fondo haya sido declarado inválido con mayoría calificada y, de lo contrario, declarar que dichos conceptos son infundados por la cuestión competencial, como sucedería en el caso.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que la señora Ministra ponente Luna Ramos proponía esta situación, por lo que debería someterse el proyecto a votación.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para declarar infundado el concepto de invalidez propuesto por la cuestión de incompetencia, lo que guarda relación con el criterio mayoritario.

El señor Ministro Pérez Dayán señaló que, para evitar violar el principio de exhaustividad, el Tribunal Pleno debería entrar al análisis del concepto de invalidez, aunque la mecánica que se ha adoptado para estos casos es diferente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que, dado que se desestimó el tema de la incompetencia, se analizaría el concepto de invalidez pero, dado que no es suficiente para declarar la invalidez, no se abordaría.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado V, por lo que refiere a la competencia, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165 y 166 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí para regular en materia de coaliciones, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VI. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en la porción normativa que indica “coaliciones”, por la falta de competencia del órgano emisor y, por otra parte, declarar infundado el argumento de invalidez por lo que hace a la prohibición de formar frentes o fusiones a los partidos de nuevo registro, pues la norma no resulta, en ese aspecto, inconstitucional, porque su fin es determinar una representatividad real.

Adelantó que se desestimaría por el tema de la incompetencia y, respecto del otro tema, si bien es cierto que ya se ha declarado la validez de los preceptos que refieren a las coaliciones, propuso reconocer la validez de los artículos 172 y 178, párrafo último, de la Ley Electoral de San Luis

Potosí, por lo que hace a los frentes, fusiones y alianzas temporales, tomando en cuenta los precedentes y por mayoría de razón, ya que el tema en específico no se ha analizado.

El señor Ministro Pérez Dayán recordó que en la acción 17/2014 se trató el tema en los mismos términos, no sólo para las coaliciones, sino para las demás figuras, lo que se aprobó por unanimidad de diez votos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VI, de la cual se derivaron los siguientes resultados:

Por lo que refiere a la competencia, se expresó una mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 172 de la Ley Electoral de San Luis Potosí, en la porción normativa que indica “coaliciones”, por lo que se refiere a la incompetencia del Congreso del Estado de San Luis Potosí para regular en materia de coaliciones, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que refiere al reconocimiento de validez de los artículos 172 y 178, párrafo último, de la Ley Electoral de San Luis Potosí, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de lo relativo a las alianzas partidarias por razón de la existencia de una reserva de fuente, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas en contra de la porción normativa de coaliciones, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 1, relativo a la constitucionalidad del requisito del dos por ciento de apoyo ciudadano para obtener el registro de candidato independiente, y de la porción normativa que limita a uno sólo el registro de candidatos independientes por tipo de elección. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor

número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”.

Recordó que en la acción 39/2014 se presentó un empate a cinco votos cuando se analizó el tema, por lo que se concluyó en su desestimación.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó a favor del proyecto por considerar válida la limitación a un candidato independiente. Aclaró que, contrario a los demás asuntos, no consideró desproporcionada esta medida pues a los candidatos independientes se les exige el dos por ciento de la lista nominal uniformemente, y a los partidos políticos el tres por ciento del padrón electoral, además de que no se les exigen otros requisitos, con la excepción que precisará, desproporcionados para obtener las adhesiones, como en los demás Estados.

Se manifestó en contra exclusivamente por lo que se refiere al requisito del artículo 237, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, atinente a que el candidato independiente para la elección de gobernador se le exige un porcentaje en cada uno de los distritos electorales del Estado, lo que estimó desproporcionado.

Por último, anunció que reiteraría su posición por la validez de que sólo prevalezca el candidato que haya obtenido el mayor número de adhesiones.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en términos generales, se expresó de acuerdo con el proyecto, salvo con el artículo 222, fracción II, el cual consideró inconstitucional porque impide que los candidatos independientes tengan vínculos anteriores con los partidos, como ha votado en los precedentes. Asimismo, se mostrará en contra del proyecto y por la validez del artículo 237 al considerar constitucional limitar a un solo candidato independiente por elección, de acuerdo a los precedentes.

El señor Ministro Pérez Dayán se manifestó en favor de esta parte del proyecto, pues el establecimiento del porcentaje mínimo de apoyo es congruente con la libertad de configuración de las Legislaturas de los Estados. Respecto del tema del candidato independiente único, recordó que el tema se analizó en la acción 67/2012, cuyo criterio mayoritario participó de la validez de ese sistema, aunque él votó en contra del mismo, por lo que sería congruente en el presente asunto.

El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto a favor del porcentaje exigido y en contra de la invalidez que se propone, pues está de acuerdo en que sólo se mantenga el candidato que obtenga mayor apoyo.

La señora Ministra ponente Luna Ramos recordó que ya se sobreseyó respecto de los artículos 222 y 240 a 245, conforme a la modificación aprobada del considerando cuarto. Por ende, sólo se está analizando lo relativo al artículo 237.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 1, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Respecto de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección”, se presentó un empate de cinco votos a favor de los señores Ministros a Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza y cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección”, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice “a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”, se manifestó una mayoría de nueve votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó a favor.

Por ende, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez del artículo 237, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la porción normativa que dice “a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos” por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 2. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 229, fracciones II y III, 235, fracción I, párrafo último, 242,

párrafo primero, fracción III, incisos b) y d), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no tratarse de medidas irracionales ni desproporcionadas para demostrar la aptitud para ocupar un cargo de elección popular, máxime que algunos ya han sido materia de los precedentes resueltos.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en contra del requisito de antecedentes penales.

Los señores Ministros Presidente Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Luna Ramos se expresaron en el mismo sentido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 2, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Respecto del reconocimiento de validez de los artículos 229, fracciones II y III, 235, fracción I, párrafo último, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), y 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de exigir el otorgamiento de manifestaciones de apoyo en un lugar específico, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Respecto del reconocimiento de validez del artículo 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas, y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento relativo a la inconstitucionalidad del artículo 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 3. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, porque deja al arbitrio del Consejo el establecimiento del plazo para obtener el apoyo ciudadano, señalando sólo el máximo de duración pero no el mínimo, lo que genera incertidumbre en el proceso de selección de candidatos

independientes, lo que violenta el principio de certeza que debe regir en materia electoral.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, si bien puede dar lugar a cierto grado de incertidumbre, advirtió que, de invalidar el precepto impugnado, no existiría plazo alguno.

Ante ello, propuso una interpretación conforme en el sentido de que el plazo previsto en la ley es el que fije el Consejo, el cual lo determinará conforme a su calendario electoral, para cumplir las diferentes etapas.

El señor Ministro Aguilar Morales, con base en lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas, consideró que debería invalidarse la porción normativa “sin que pueda durar más”.

El señor Ministro Pardo Rebolledo estimó que la norma es válida, pues la insuficiencia del tiempo alegada dependería de las particularidades del caso, en la inteligencia de que, en caso de que resultara muy corto el plazo determinado por el Consejo, se podría impugnar vía revisión, pero el precepto no es inconstitucional en sí, pues únicamente establece parámetros y referencias necesarias para brindar certeza. Asimismo, no compartió la interpretación conforme, pues implicaría una modificación al precepto y, en caso de que se quisiera leer el precepto para definir plazos máximos, deberían eliminarse las palabras que permitan su flexibilidad.

El señor Ministro Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que se trata de una cuestión fáctica, estimando que los plazos de sesenta y cuarenta días entran al esquema general de los procesos electorales, por lo que se inclinaría por declarar la validez de la disposición.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena estimó fundado el concepto de invalidez, sin embargo, por la expresión del señor Ministro Franco González Salas, aceptaría la interpretación conforme con la sugerencia del señor Ministro Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza consideró que la invalidez parte, primeramente, de dejar al criterio del Consejo lo respectivo y, en segundo término, que solamente impone un máximo.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que la invalidez deriva del problema de certeza en cuanto a la duración del plazo, siendo que se concretaría al emitirse el acuerdo correspondiente. Coincidió con el señor Ministro Aguilar Morales en que se deberán hacer ajustes a los preceptos para no dar una lectura contraria a la interpretación que se propone.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con el señor Ministro Cossío Díaz en que el tema central es la certeza, pues en el caso se genera incertidumbre al no saber cuál es el plazo mínimo, con independencia de si, a la postre, se concreta un caso con uno demasiado breve, lo

que generaría la invalidez de la norma, aunque consideró plausible la propuesta de interpretación conforme, por lo que se adhirió a ella.

El señor Ministro Presidente Silva Meza coincidió en que la norma implica un problema de certeza por lo que ve al plazo mínimo para el cómputo del respaldo ciudadano, lo que puede afectarse además con la emisión arbitraria de un plazo reducido, y estimó que la interpretación conforme resultaría complicada.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que, tratándose de un proceso electoral, se deben establecer reglas claras, máxime en cuanto a los plazos para determinar acciones y estrategias, por lo que se manifestó en favor de la declaración de invalidez o la interpretación conforme. Precisó que tenía contemplada una interpretación conforme en la inteligencia de que, si el primero de diciembre es la fecha de partida para recabar el respaldo ciudadano, los plazos de sesenta y cuarenta días sólo podrían reducirse por causas de fuerza mayor en que, para dicha fecha, no pudiera iniciarse la recolección citada.

El señor Ministro Franco González Salas, para evitar problemas con la interpretación conforme, retomó la propuesta del señor Ministro Aguilar Morales de la invalidez parcial, a la cual debería agregarse la porción “ni más”, con lo que se elimina posibilidad alguna de confusión, ello con el ánimo de crear consenso.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que, o se realiza interpretación conforme sin eliminar nada o se declara la invalidez parcial de la norma.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que debería plantearse la interpretación conforme, lo que implica el ajuste de un texto para eliminar algunas de sus partes, lo que consideró más ventajoso en el caso.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se manifestó en favor de la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz y, de aceptarse la interpretación conforme, se deberá precisar el texto correspondiente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos consultó al señor Ministro Franco González Salas la precisión de la interpretación conforme.

El señor Ministro Franco González Salas indicó que, para eliminar la incertidumbre del precepto, deben entenderse los plazos de sesenta y cuarenta días como obligatorios en el calendario del Consejo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza expresó, en ese caso, que el plazo mínimo sería el primero de diciembre y, el máximo, el señalado por el señor Ministro Franco González Salas.

La señora Ministra ponente Luna Ramos modificó el proyecto para proponer, como efecto de la interpretación conforme, la eliminación de las porciones normativas que

indican “sin que pueda durar más” y “ni más”, con la finalidad de establecer un plazo fijo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó en contra de la propuesta modificada.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que tanto la propuesta de interpretación conforme como la de invalidez parcial llegan al mismo resultado, sin embargo, para la primera se requiere un mínimo de seis votos y, para la segunda, de ocho.

La señora Ministra ponente Luna Ramos señaló que, de existir ocho votos en favor, se suprimirían las porciones y, de no alcanzarlos, se realizaría la interpretación conforme.

El señor Ministro Aguilar Morales hizo hincapié en que lo que se propone es declarar la invalidez parcial de la norma, no realizar una interpretación conforme.

El señor Ministro Pérez Dayán, ante la imprecisión del plazo mínimo, se manifestó por la propuesta de invalidez parcial.

El señor Ministro Cossío Díaz apuntó que, al fijar el máximo vía invalidez parcial, no se determina completamente el plazo y, tomando en cuenta que las elecciones son próximas y el legislador del Estado no podrá subsanar el vacío que dejará la invalidez planteada, para evitar impedir el proceso de candidaturas independientes por

falta de plazo, lo que vulneraría el artículo 35 constitucional, es viable la interpretación conforme.

El señor Ministro Franco González Salas planteó someter a votación la propuesta y generar el resultado final.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que la interpretación conforme obedece a alguna opción que haga constitucional el precepto y, de no ser posible, se propone la invalidez, por lo que consideró viable la propuesta del señor Ministro Franco González Salas, en atención a la urgencia del caso.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se manifestó en favor de la interpretación conforme.

La señora Ministra ponente Luna Ramos precisó que en las dos propuestas se pretende fijar plazos de sesenta y cuarenta días, respectivamente, y que, para la invalidez parcial propuesta, se han manifestado las intenciones de voto suficientes para aprobarla.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, apartado VII, numeral 3, consistente en declarar la invalidez del artículo 232, párrafo primero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en las porciones normativas que indican “sin que pueda durar más” y “ni más”, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales,

Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 4. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 236, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que será nula la manifestación de respaldo cuando se haya expresado, por la misma persona, más de una manifestación de apoyo a dos o más aspirantes a candidatos independientes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció que, conforme al precedente, votaría en contra al considerar al precepto violatorio de la libertad de expresión.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la invalidez de la fracción II del artículo 236, conforme a los precedentes en ese sentido.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 4, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Respecto de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 236, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez

Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Respecto de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 236, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Presidente Silva Meza votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez del artículo 236, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas con cinco minutos y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 5. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 246 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí,

relacionado con la sanción a los aspirantes a candidatos independientes con la negativa de registro cuando rebasen los topes de gastos, el límite de las aportaciones o por falta de satisfacción de los requisitos y extemporaneidad de la solicitud, lo que se ajusta a los precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el proyecto, excepto con la segunda parte de la fracción I del artículo 246, que se refiere al no registro por cualquier variación en los gastos, la cual debería invalidarse.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea concordó con lo expresado por el señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 5, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de la última porción normativa de la fracción I del artículo 246, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la última porción normativa de la fracción I del artículo 246, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 6. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, toda vez

que prevé la figura de la sustitución de candidatos independientes, estudio que realiza de oficio el proyecto.

Se manifestó a favor de la invalidez exclusiva del inciso b) de la fracción III del artículo 248.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 6, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Sánchez Cordero de García Villegas anunciaron sendos votos concurrentes.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 248 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 7. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 260 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relacionado con la constitucionalidad del régimen de financiamiento público de las candidaturas independientes, conforme a precedentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 7, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VII, numeral 8. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que establecen que el candidato no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, con independencia de las responsabilidades legales y penales aplicables, recordando que el tema se analizó en la acción 42/2014. El proyecto también propone reconocer la validez del 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, salvo por lo que ve a sus fracciones IV y V.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VII, numeral 7, de la cual derivaron los siguientes resultados:

Respecto de la propuesta consistente en declarar la invalidez del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Sánchez Cordero de García Villegas. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas anunció voto concurrente.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del artículo 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de la propuesta de reconocer la validez del 467 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, salvo por lo que ve a sus fracciones IV y V, se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos,

Franco González Salas en contra de las consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado VIII. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 282 y 283 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, al no ser admisible que las Legislaturas de los Estados contraten una empresa particular para realizar la auditoría, cuando existe un órgano especializado con facultades para auditar el padrón electoral local.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado VIII, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado IX. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, relativo al requisito de presentación de certificado de no antecedentes penales para el registro de

candidatos de partidos políticos, con consideraciones semejantes a las atinentes a los candidatos independientes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado IX, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron a favor.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en reconocer la validez del artículo 304, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado X. El proyecto, modificado conforme a los precedentes, propone declarar la invalidez del artículo 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la inteligencia de que los Congresos locales no tienen competencia para legislar en relación con el artículo 134 constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado X, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Silva Meza votaron en contra. El señor Ministro Cossío Díaz anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado XI. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 404, fracciones V y VII, y 421, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, referentes a los requisitos para el recuento de votos, lo cual no resulta inconstitucional, sino excepcional y extraordinario, atendiendo a la gravedad de la cuestión que lo amerite.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, estimando que su análisis debería partir del contraste con el artículo 116, fracción IV, inciso I), constitucional.

La señora Ministra ponente Luna Ramos indicó que se realizaría en el engrose.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado XI, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Luna Ramos realizó la presentación del considerando quinto, apartado XII. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 191, fracción V, 404, fracción VIII, y 422, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que prevén la distribución de votos equitativa entre los partidos que conforman una alianza, cuando se crucen dos o más de sus emblemas en la boleta electoral, conforme a los precedentes relativos a las coaliciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando quinto, apartado XII, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de la validez del artículo 191, fracción V, pues se necesita su interpretación conforme, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas con la interpretación conforme, Pérez Dayán en contra de la validez del artículo 422 y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea (porque las alianzas partidarias violan la reserva de fuente) y Aguilar Morales votaron en contra.

La señora Ministra ponente Luna Ramos solicitó continuar con el siguiente asunto de la lista mientras la

Secretaría General de Acuerdos elabora la propuesta de puntos resolutivos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó continuar con el asunto en un diverso momento de esta misma sesión.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el asunto siguiente:

**II. 56/2014 y  
Ac. 60/2014**

Acción de inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulada 60/2014, promovidas por los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, demandando la invalidez de diversos preceptos del Código Electoral del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial local el veintiocho de junio de dos mil catorce. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *“PRIMERO.- Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se reconoce la validez de los artículos 16, 23, 25, 97, 99, 100, 101, 106, 108, 113, 114, 117, 118, 120, 122, 123, 124, 129, 137, 138, 141, 145, 146, 150 y 166 del Código Electoral del Estado de México. TERCERO.- Se declara la invalidez del artículo 75, fracción XI, párrafo segundo; 358, fracción II, párrafo quinto y 373, fracción II, párrafo quinto, todos del Código Electoral del Estado de México. CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas propuso someter a la valoración del Tribunal Pleno los considerandos procesales.

El señor Ministro Presidente Silva Meza abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas generales impugnadas y a la precisión metodológica.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que debería sobreseerse respecto de los artículos sin conceptos de invalidez, relacionados en la página dieciséis.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas aceptó la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación, a la precisión de las normas generales impugnadas (modificado) y a la precisión metodológica, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando sexto, relativo a la separación definitiva del cargo. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 16 del Código Electoral del Estado de México porque el artículo 55 constitucional no puede fungir como parámetro de validez del artículo impugnado y porque, analizada sistemáticamente la norma impugnada, no contempla la hipótesis de permitir que quienes se separen de un cargo público para contender en el proceso electoral puedan reincorporarse al mismo una vez concluidos los cómputos de dicha elección.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando sexto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Aguilar Morales anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando séptimo, relativo al derecho de los pueblos y comunidades indígenas a elegir representantes ante los ayuntamientos. El proyecto reconoce la validez del artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, pues no se actualiza la omisión legislativa alegada, ya que los representantes de los

pueblos y comunidades indígenas no forman parte del órgano de gobierno municipal, por lo que no es dable que la norma prevea sus derechos.

La señora Ministra Luna Ramos se apartó de este considerando, así como lo ha realizado tratándose de omisiones legislativas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra del proyecto, pues sí hay omisión legislativa al tratarse de la materia electoral, debiéndose tomar en cuenta lo resuelto en precedentes.

El señor Ministro Aguilar se manifestó en desacuerdo en que, de acuerdo con la norma, los representantes de los pueblos indígenas participen en calidad de oyentes, pero sin posibilidad de una participación real.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por consideraciones diferentes.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena concordó con el sentido de la propuesta, mas no con sus consideraciones.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Cossío Díaz, Franco González Salas en contra de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de

García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando octavo, relativo a las candidaturas independientes, en su primer tema referente a los plazos y porcentajes de apoyo ciudadano para registrar una candidatura independiente. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 97, 99, 100 y 101 del Código Electoral del Estado de México, ya que el argumento esgrimido parte de un ejercicio de comparación entre dos sujetos desiguales, pues los partidos políticos y los candidatos independientes están en una situación distinta, conforme a los precedentes.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió realizar un análisis de razonabilidad aplicado.

El señor Ministro Aguilar Morales se manifestó de acuerdo con la propuesta de validez, advirtiendo que en las acciones 32/2014 y 42/2014 se partió de dos argumentos básicos: el primero referente a la libertad configurativa y el segundo atinente a su razonabilidad en el sentido de que el candidato independiente debe demostrar representar una opción real en la contienda, por lo que la sugerencia del señor Ministro Cossío Díaz podría abonar a la validez.

El señor Ministro Franco González Salas se pronunció en contra de la propuesta, pues los requisitos resultan desproporcionados tanto objetivamente, respecto de la exigencia establecida en ley, como respecto del régimen, en cuanto a que se aplica a organizaciones que desean constituirse como partidos.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para agregar un análisis de razonabilidad.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando noveno, relativo a la negativa de registro por incumplir la obligación de entregar informes de ingresos y egresos para actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 113 y 114 del Código Electoral del Estado de México, porque el primero de los artículos no contempla sanción administrativa o penal alguna, sino un motivo de improcedencia y, por lo que hace al segundo de los artículos, si bien contempla una remisión

para que los aspirantes que no obtuvieron el registro y no entregaron el informe correspondiente sean sancionados, dicha sanción no consiste en la negativa de registro por la misma definición que vincula a los aspirantes, además de que el aspirante cuenta con medios de impugnación al respecto, por lo que no se vulnera el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, constitucional.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando noveno, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo, relativo a la negativa de registro por rebasar el tope de gastos para actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 106 y 108 del Código Electoral del Estado de México, porque no se puede derivar su inconstitucionalidad comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, pues al ser diferentes formas de promoción política se justifica el trato diferenciado.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el sentido de la propuesta, pero indicó que podrían tomarse en cuenta muchas razones de las acciones 32/2014 y 42/2014, en las cuales se determinó que la medida guarda razonabilidad respecto de la naturaleza y alcances de la conducta a sancionar, lo que garantiza la certeza y equidad en la participación de los candidatos independientes.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto en contra del artículo 108, por razones que ya ha expresado en diversas ocasiones.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó en contra de la cuestión de los topes de gastos, de acuerdo con los precedentes.

El señor Ministro Cossío Díaz sugirió aplicar un análisis de razonabilidad para complementar el estudio.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando décimo, del cual derivaron las siguientes votaciones:

Respecto de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 106 del Código Electoral del Estado de México, se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

Respecto de la propuesta consistente en reconocer la validez del artículo 108 del Código Electoral del Estado de México, se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo primero, relativo a los requisitos adicionales de registro para los candidatos independientes. El proyecto propone reconocer la validez de los artículos 117, 118 y 120 del Código Electoral del Estado de México, primero, porque el artículo 117 no define ningún requisito de elegibilidad, sino sólo prevé la obligación de los candidatos independientes de cumplir los requisitos previstos por la Constitución Local y el código impugnado; segundo, porque el requisito de elegibilidad que adiciona el artículo 118, consistente en que los dirigentes partidistas deben separarse con tres años de anticipación, resulta razonable en términos de los precedentes de las acciones 42/2014; y, tercero, porque los requisitos del artículo 120 no son de elegibilidad, sino de trámite para acreditar la solicitud de registro.

El señor Ministro Aguilar Morales compartió el proyecto por lo que ve a los artículos 117 y 120, pero se manifestó en contra de la propuesta en torno al artículo 118, respecto de

la vinculación de los partidos políticos, como lo efectuó en las acciones 42/2014 y 65/2014.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando décimo primero, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de los artículos 118 y 120, fracción II, inciso g), numeral 2, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales en contra del artículo 118, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo segundo, relativo a la restricción al derecho de audiencia para subsanar los requisitos que se hayan omitido en la solicitud de registro. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 122 del Código Electoral del Estado de México, porque tiene la finalidad de permitir que los candidatos independientes subsanen las omisiones que hayan tenido en su solicitud de registro y porque dichos candidatos cuentan con medios de impugnación en caso de considerar que indebidamente se les negó el registro.

El señor Ministro Aguilar Morales se pronunció de acuerdo con el sentido, pero por las razones de la acción 22/2014.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para incorporar las razones relativas de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo segundo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo tercero, relativo a que las firmas de apoyo ciudadano no se computarán cuando no se acompañen las copias de la credencial para votar vigente. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 123, fracción II, del Código Electoral del Estado de México porque, primero, no se puede derivar la inconstitucionalidad del precepto comparando el régimen de los candidatos independientes con el de los partidos políticos, pues son formas diferentes de promoción política que justifican un trato diferenciado y, segundo, porque se trata de un requisito razonable e idóneo para acreditar la autenticidad de la cédula de apoyo ciudadano.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que se adicionaran las razones de la acción 42/2014, respecto de las condiciones básicas de elegibilidad.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas modificó el proyecto para incorporar las razones atinentes de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo tercero, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo cuarto, relativo a la improcedencia de la solicitud de registro si no reúne el porcentaje requerido de firmas. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 124, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, porque no contempla ninguna sanción administrativa o penal, sino un motivo de improcedencia, por lo que no resulta inconstitucional que se tenga por presentada la solicitud de registro si no reúne los requisitos que la ley exige para su trámite, además de no tratarse de una sanción, por lo que no deben establecerse las formalidades esenciales del procedimiento cuando la solicitud no se tenga por presentada.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando décimo cuarto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo quinto, relativo a la cancelación del registro de la fórmula de diputado cuando falte el propietario. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 129, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México, pues la candidatura independiente implica el ejercicio de un derecho individual a título personal y, por ende, no existe forma de que otro ciudadano se encargue de su postulación ante la ausencia de quien fue registrado antes de que se lleve a cabo la elección; toma en cuenta lo resuelto en las acciones 42/2014 y 71/2014.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando décimo quinto, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Pérez Dayán. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales y Presidente Silva Meza votaron en contra.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas realizó la presentación del considerando décimo sexto, relativo a la prohibición para recibir aportaciones o donaciones de sus simpatizantes. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 138 del Código Electoral del Estado de México porque no se puede derivar la inconstitucionalidad por comparación entre el régimen de candidatos independientes y el de los partidos políticos, pues son formas diferentes de promoción política que justifican el trato diferenciado y porque se trata de una restricción razonable encaminada a garantizar la licitud de los recursos utilizados por los aspirantes a candidatos independientes; similares consideraciones se formularon en las acciones 22/2014.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la propuesta del considerando décimo sexto, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza acordó postergar la discusión del asunto para la siguiente sesión y que continúe en lista.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán la acción de

inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014, promovidas por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Acción Nacional, en los siguientes términos:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 64/2014. SEGUNDO. Son procedentes pero infundadas las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y 80/2014. TERCERO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 222 y 240 a 245 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, con las salvedades indicadas en el resolutivo quinto de este fallo. CUARTO. Se desestima la presente acción de inconstitucionalidad en relación con los artículos 152, párrafo primero, fracción II, inciso c), 165, 166, 172, en la porción normativa que indica “coaliciones”, 178, último párrafo, y 179, con la salvedad indicada en el resolutivo sexto de este fallo, por lo que se refiere al planteamiento relativo a que el Congreso del Estado de San Luis Potosí carece de competencia para legislar en materia de coaliciones, 236, fracción II, 237, fracción II, en la porción normativa que indica “y, de éstos solamente se podrá registrar solo un aspirante a candidato que de manera individual haya obtenido el mayor número de manifestaciones de respaldo válidas por tipo de elección: a Gobernador, en cada uno de los distritos de mayoría relativa y en cada uno de los ayuntamientos”, 242, párrafo primero, fracción III, inciso d), 248, 304, párrafo primero, fracción IV, y 467, fracciones IV y V, de la Ley Electoral del Estado de San*

*Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia. QUINTO. Se reconoce la validez de los artículos 6, fracciones III y XLIV, inciso c), con la salvedad precisada en el resolutivo sexto de este fallo, 15, en la porción normativa que indica “previa convocatoria que para el caso de diputados expida el Consejo”, 18, en la porción normativa que indica “La convocatoria la expedirá el propio Consejo dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de la vacante”, 172, con la salvedad precisada en el resolutivo cuarto de este fallo, 191, fracción V, 222, fracción II, 229, fracciones II y III, 235, fracción I, último párrafo, 236, fracciones I y III, 237, fracción II, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, 242, párrafo primero, fracción III, inciso b), 243, párrafo primero, fracción III, inciso b), numerales 2 y 4, 246, 260, 404, fracciones V, VII y VIII, 421, párrafo segundo, 422, fracción II, y 467, con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de este fallo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo determinado en el considerando quinto de esta sentencia. SEXTO. Se declara la invalidez de los artículos 6, fracción XLIV, inciso c), en la porción normativa que indica “y los que hayan obtenido los candidatos de la coalición que no cuenten a favor de ninguno de los partidos políticos que los postularon”, 179, párrafo segundo, en la porción normativa que indica “y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas”, 232, párrafo primero, en las porciones normativas que indican “sin que pueda durar más” y “ni*

*más", 282, 283 y 347, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en términos de lo previsto en el considerando quinto de esta sentencia, declaraciones de invalidez que surtirán efectos una vez que se notifiquen los presentes puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí. SÉPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en forma económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con cuarenta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves dos de octubre de dos mil catorce, a las diez horas con treinta minutos en la Sede Alternativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.